



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0065

Fecha (dd/mm/aaaa): 02/06/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 009 2020 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto decide recurso ORDENANDO NO REPONER EL AUTO DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2020, SE VINCULA A LA PH TORRES DE ARAGÓN Y A LA CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA URBANAS S.A.	01/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00056 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VIVIANA GOMEZ CORREA	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda MEDIANTE AUTO DEL 31 DE MAYO DE 2021	01/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00085 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GAS NATURAL DEL ORIENTE S.A. ESP	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	01/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00091 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA PUERTO QUIROGA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA . SECRETARIA DE EDUCACION	Auto Rechaza Demanda POR CADUCIDAD	01/06/2021		
68001 33 33 009 2021 00093 00	Reparación Directa	JUAN PABLO AYALA AYALA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	01/06/2021		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ  
SECRETARIO

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**Constancia Secretarial:** Al Despacho del señor juez, informando que la apoderado del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA en calidad de parte demandada, presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. Pasa al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**ANDRES FERNANDO ZARATE VASQUEZ**  
Secretario.

### **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (01) de junio del dos mil veintiuno (2021)

TIPO PROCESO: **POPULAR.**  
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCÍA.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.  
RADICADO: **680013333009-2020-00175-00**

### **-AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y VINCULA PARTICULARES -**

#### I. ASUNTO A RESOLVER.

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el Despacho que el apoderado judicial del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA interpone recurso de reposición contra el auto que admite la acción popular, oficia y corre traslado de la medida cautelar.

En este sentido, sustenta el recurrente que el señor Jaime Orlando Martínez García presentó petición ante la alcaldía de Floridablanca el día 30 de noviembre del 2018, la cual fue resuelto por la Oficina Asesora de Planeación a través de oficio No. 0103 del 10 de enero de 2019. En este sentido, indica la parte recurrente que la presente acción popular versa en su totalidad sobre la supuesta no instalación de "LOSETAS TEXTURIZADAS GUIAS DE ALERTA" frente y en la parte exterior (Espacio Público) al acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación identificado urbanísticamente con la nomenclatura CARRERA 27 No.41-14 (P.H. TORRES DE ARAGON) de la ciudad de Floridablanca; sin embargo, indica la parte demandada que dicho asunto nada tiene que ver con la reclamación previa presentada por el actor popular, pues da cuenta de hechos totalmente contrarios a los relatos en la presente acción popular, situación que no puede ser subsanada por las partes ni por parte del juzgado so pretexto de la informalidad de la acción popular.

Indica que el artículo 36 de la ley 472 de 1998 señala que contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil, en ese sentido, se debe remitir al artículo 318 del Código general del proceso ley 1564 de 2012, pues el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Con las citadas normas es evidente

que solo se pueden admitir demandas que reúnan los requisitos de ley, lo cual en el presente caso hace procedente el recurso interpuesto.

## **II. CONSIDERACIONES.**

Frente al caso objeto de estudio, se tiene que la Ley 472 de 1998 fue expedida para dar cumplimiento al mandato constitucional contenido en el artículo 88 de la Constitución Política, a través del cual se ordenó regular lo concerniente a las acciones populares precisando su finalidad, objeto y procedimiento; y lo concerniente a las acciones de grupo.

Por otro lado, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) expedido mediante Ley 1437 de 2011, entro a regir a partir del 2 de julio del 2012 e introdujo significativas innovaciones a la acción popular regulada en la mencionada ley 472 de 1998. Una de sus innovaciones es el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, dicho agotamiento se encuentra contemplado en el artículo 144 del CPACA expresando lo siguiente:

### ***“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos***

*Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que, en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.*

***Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.”*** (negrita subrayada por el despacho)

De igual manera en sentencia del Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera de fecha primero (1) de diciembre del dos mil diecisiete (2017) indica lo siguiente:

*“Como se puede apreciar, a partir de la entrada en vigencia del CPACA16, el actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción.*

*Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo.*

*De lo anterior, se infiere que, al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección de los derechos colectivos presuntamente violados, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al juez constitucional se acuda, solamente, cuando la autoridad administrativa a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.*

*Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación.”<sup>1</sup>*

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que no es acertada la apreciación realizada por el apoderado de la parte demandada, por cuanto que se advierte de la lectura de la reclamación como requisito de procedibilidad y la demanda presentada a este despacho, que guardan congruencia en la posible amenaza o vulneración de los derechos colectivos de los ciudadanos, por la falta de adecuación de los andenes aledaños al objeto de la litis, que se convierten en un peligro para el tránsito de personas con alguna disminución en sus capacidades motoras o visuales; en este sentido, el juez constitucional tiene la obligación de estudiar la demanda presentada pues se predica un cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la normatividad para su admisión, por lo cual se hace necesario su estudio de fondo para comprobar las adecuaciones realizadas, si están fueron realizadas con la norma urbanística vigente o por lo menos, que acciones se han llevado a cabo para la mitigación del peligro presentado.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, MP. Roberto Augusto Serrano Valdés, Radicado 05001-23-33-000-2017-01280-01(AP)A, fecha: primero (01) de diciembre del dos mil diecisiete (2017).

En este orden de ideas, se negará el recurso de reposición presentado por el Municipio de Floridablanca, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

### **SOBRE LA VINCULACION DE PARTICULARES.**

Por otro lado, revisando el expediente, se advierte que el apoderado del Municipio de Floridablanca en su contestación de demanda solicita la vinculación **DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL TORRES DE ARAGÓN** atendiendo que la presente acción popular versa sobre la adecuación de la entrada al parqueadero de dicha propiedad, motivo por el cual, esta debería ser la primera en ser llamada a efectuar cualquier tipo de adecuación y la **CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A.**, atendiendo a que al momento de solicitarse la licencia y realizar la construcción debió cumplir con toda la normatividad aplicable en la materia respecto al diseño de los espacios públicos peatonales; lo cual guarda congruencia respecto de los informes presentados al plenario por parte de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, quedando debidamente identificado los particulares de las edificaciones aledañas al lugar objetos de la litis y que pueden tener un interés directo sobre las resultas del proceso.

En este orden de ideas, y en atención a lo dispuesto en el artículo 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, el Despacho considera pertinente la vinculación de la **PROPIEDAD HORIZONTAL TORRES DE ARAGÓN** y la **CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A.**, en cuanto que le puede asistir responsabilidad al momento de resolver la Litis.

Por último, revisado nuevamente el expediente se echa de menos las constancias de publicación del aviso a la comunidad, pese al requerimiento efectuado a la **EMISORA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO**, motivo por el cual, se oficiará nuevamente a dicha entidad, para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia, informe sobre la realización de la publicación del aviso a la comunidad que trata el inciso 1º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el día veinticinco (25) de septiembre del dos mil veinte (2020), por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO: VINCULAR** a la **PROPIEDAD HORIZONTAL TORRES DE ARAGÓN** y la **CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A.**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de este auto al Representante Legal de la **PROPIEDAD HORIZONTAL TORRES DE ARAGÓN** y Representante Legal de la **CONSTRUCTORA URBANIZADORA DAVID PUYANA "URBANAS" S.A.**, de

conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del término común de notificaciones de veinticinco (25) días establecido en el artículo 199 del CPACA en concordancia con el artículo 612 de C.G.P., lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas. Además de lo anterior, también:

**QUINTO: INFÓRMESELE** al demandado, que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término de traslado, salvo ampliación de la etapa probatoria, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 de la Ley 472 de 1.998 y que de conformidad con los Artículos 22 y 23 de la misma Ley, tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda.

**SEXTO: OFICIAR** a la **EMISORA LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO** para que en el término de tres (03) días hábiles contados a partir de la comunicación de la presente providencia, informe sobre la realización de la publicación del aviso a la comunidad que trata el inciso 1° del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.  
JUEZ.**

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b5634ef6f97465514b3af452b28f358287598fac5ca5fa1926f6875dbafbde**

Documento generado en 01/06/2021 10:13:13 AM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez, informando que la entidad demandada acreditó que la demandada se encuentra vinculada laboralmente a la Procuraduría 6 Judicial II Familia de Bucaramanga. Resuélvase.  
Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**  
Secretario

## JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y Uno (31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** VIVIANA GÓMEZ CORREA  
[bgomezcorre@gmail.com](mailto:bgomezcorre@gmail.com)  
[juridicosgomezturbay@gmail.com](mailto:juridicosgomezturbay@gmail.com)  
**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
**RADICADO:** 2021-00056-00

### --AUTO INADMITE DEMANDA--

En atención a la constancia secretarial que antecede, se encuentra el proceso de la referencia para su estudio de admisión, por lo cual el despacho observa que no cumple con los siguientes requisitos:

Se advierte que en el acápite de la cuantía, ésta se estima en el valor de \$19'049.050, sin plantear su razonamiento, estableciéndose la forma cómo se obtuvo el valor, los montos adeudados, los conceptos, desglosándolos claramente, de conformidad con el requisito establecido en el numeral 6° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece:

*"Art 162.- Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
(...)  
6. La estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria para determinar la competencia."*

Por las razones expuestas, se considera que la demanda adolece del defecto enunciado en los párrafos precedentes y en virtud de lo dispuesto en el 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda, otorgándosele a la parte actora, el término de diez (10) días para que subsane los defectos hallados, según el caso, advirtiéndosele que, si así no lo hiciera, **SE RECHAZARÁ.**

Además de lo anterior, se advierte a la parte actora, que por disposición del numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2020, al presentar la subsanación, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y deberá ser remitida la subsanación, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho.

Así mismo, se le informa que, para comunicarse con el despacho, podrá hacerlo a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



Por último, se señala que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
Juez Noveno Administrativo Oral  
Circuito de Bucaramanga

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e73f54026bbb568a2af65da798534900ea377ed9177ae7c50da4de1d449212d1**  
Documento generado en 01/06/2021 10:13:10 AM



Constancia: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando la presente demanda correspondió por reparto. Resuélvase.

Bucaramanga, Treinta y Uno 31) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**  
**Secretario**

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (1º) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GASORIENTE S.A. ESP  
[analistaprocesoslegales@grupovanti.com](mailto:analistaprocesoslegales@grupovanti.com)  
[serviciosjuridicos@grupovanti.com](mailto:serviciosjuridicos@grupovanti.com)  
[jairofrancoabg@gmail.com](mailto:jairofrancoabg@gmail.com)  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS  
DOMICILIARIOS  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
IGSORA SEGURA VELANDIA  
[juliomarimon1@hotmail.com](mailto:juliomarimon1@hotmail.com)  
RADICADO: 2021-00085-00

-AUTO QUE ADMITE DEMANDA-

Una vez analizado el libelo introductorio y los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que la demanda cumple con los preceptos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, para que sea admitida, en consecuencia este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE LA DEMANDA en PRIMERA INSTANCIA** que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promueve GASORIENTE S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.

**SEGUNDO: VINCÚLENSE** al presente proceso, a IGSORA SEGURA VELANDIA quien es un tercero que puede ser afectado en las resultas del presente proceso. En consecuencia, para su trámite se dispone:

- a) **NOTIFÍQUESE** personalmente al REPRESENTANTE LEGAL de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, remitiéndose al correo electrónico que la entidad ha dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- b) **NOTIFÍQUESE** personalmente a IGSORA SEGURA VELANDIA la presente demanda, remitiéndose al correo electrónico [juliomarimon1@hotmail.com](mailto:juliomarimon1@hotmail.com), que fue informado por la demandante, copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.
- c) **NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la PARTE DEMANDANTE conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.
- d) La Entidad demandada deberá aportar COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE, de la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos administrativos acusados en el presente proceso. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y al correo electrónico

[ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga -Art. 175 CPACA-, indicándose el radicado del proceso y el despacho.

- e) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- f) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (Reparto), conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, de esta decisión se corre **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO:** Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante al abogado **JAIRO ANDRÉS FRANCO TORRES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.728.045 y Tarjeta Profesional No. 284.876 del C.S.J., de conformidad con el poder obrante en la [página 40 del folio 1 del expediente](#), teniendo en cuenta que el poder cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP y artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JAIRO GARCÍA SUAREZ.**  
Juez Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acba9d42f72f96abe73d3b5f9368bc1b58078a40c76d7030fed60c7a1c7a06ad**

Documento generado en 01/06/2021 04:38:27 PM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto. Resuélvase.  
Bucaramanga, Primero (1º) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**  
Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Primero (1º) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTHA PUERTO QUIROGA  
[marthapuertoquiroyga@hotmail.com](mailto:marthapuertoquiroyga@hotmail.com)  
[abogadolaboralista01@gmail.com](mailto:abogadolaboralista01@gmail.com)  
[andres.suarez.a@outlook.com](mailto:andres.suarez.a@outlook.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO:** 2021-00091-00

**-AUTO RECHAZA DEMANDA-**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a revisar si la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 162 a 167 del CPACA, encontrando que la demanda no fue presentada dentro de los cuatro (4) meses previstos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 ibidem.

Al respecto es preciso traer a colación el Artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 que prevé: "Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.**

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada. Parágrafo único. **Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.**" Subraya y negrilla fuera de texto.

Conforme a lo expuesto, el acto demandado -Resolución No. 1609 del 29 de julio de 2020- fue notificado a MARTHA PUERTO QUIROGA el día 30 de Julio de 2020, según se relata en el hecho 6º de la demanda, no obstante, el conteo del término de caducidad no se realizará a partir de la notificación del referido acto, sino a partir del retiro definitivo del servicio de la demandante, en virtud de lo establecido en la Sentencia de la Subsección



A, Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, siendo Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, proferida el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), dentro del radicado No. 68001-23-33-000-2015-01078-01(1042-16), donde se precisó:

*“(…) Bajo este criterio interpretativo, debe entenderse que el acto administrativo que declara el retiro del servicio, es el acto definitivo que contiene la decisión unilateral de la administración de culminar el vínculo legal y reglamentario del servidor público (...). Así las cosas, para garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, el punto de partida para contar la caducidad cuando se demanda el acto por medio del cual se produce la desvinculación de un empleado, es a partir del día siguiente a aquel en que se produce el retiro efectivo del servicio (...).”*

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el acto demandado indica en su numeral segundo que la terminación de la vinculación de la demandante surtiría efectos a partir de la fecha de posesión de los elegibles para el cargo de Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 23, fecha que sería informada en debida forma por la Secretaría de Educación de Bucaramanga, lo cual ocurrió el día 13 de agosto de 2020 a través de la comunicación que obra en la [página 130 del folio 1 del cuaderno principal](#), donde se le informa a la demandante que el retiro definitivo de su servicio o de su cargo en provisionalidad se daría a partir del 7 de septiembre de 2020, lo que efectivamente se observa cumplido en la [página 134 del folio 1°](#) del cuaderno principal, efectuaremos el conteo a partir del día siguiente, es decir, del 8 de septiembre de 2020.

De acuerdo a lo anotado, los 4 meses para que operara la caducidad finalizarían el día 8 de enero de 2021, sin embargo, el día 27 de noviembre de 2020 se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría - [págs. 14 y 15 del folio 1](#)-, es decir, cuando habían transcurrido 1 mes 18 días, por lo que faltaban 1 mes 13 días para que operara la caducidad.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la audiencia de conciliación que resultó fallida se realizó el día 19 de marzo de 2021, pese a que la misma es consecuencia de la reanudación de una anterior, lo que no impide que la suspensión del término de caducidad deje de operar, por ello se levantó la referida suspensión el día 27 de febrero de 2021, cuando habían transcurrido 3 meses, reanudándose el conteo del término de caducidad el 28 de febrero de 2021, por lo que el término restante de los 4 meses fenecería el día 13 de abril de 2021, no obstante, la demanda se radicó el día 21 de mayo de 2021 -[folio 3](#)-, cuando ya había operado la caducidad.

Además de lo anterior, en aras de favorecer el acceso a la administración de justicia de la demandante, se contemplará un conteo adicional de caducidad, teniendo como punto final de la interrupción de la caducidad el día en que se expidió la constancia de no conciliación por parte de la Procuraduría, que tuvo lugar el día 19 de marzo de 2021, pese a que en dicha fecha se habían superado los tres (3) meses, de que trata el artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, por lo cual a partir del 20 de marzo de 2021 se reanuda el conteo, encontrando con este nuevo análisis, que el término fenecía el día 1° de mayo de 2021, sin embargo como dicha fecha no es hábil, debió presentarse la demanda el día 2 de mayo de 2021, pero se



radicó el día 21 de mayo de 2021, encontrando que de todas maneras ha operado la caducidad de la acción.

Como consecuencia de lo anterior, se entiende configurada la causal 1ra del artículo 169 del CPACA y por ende, se rechazará la demanda por caducidad. En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por **MARTHA PUERTO QUIROGA**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, por haber operado la caducidad de la acción conforme a lo expuesto en la parte motiva

**SEGUNDO:** Oportunamente archívese el expediente dejándose las constancias pertinentes en el sistema Siglo XXI, sin que se devuelvan anexos, toda vez que la demanda fue radicada digitalmente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
Juez Noveno Administrativo Oral  
Circuito de Bucaramanga

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa31f76ecec2d4e9b6b2db2e1f99f33052fbcfcb1f91c2dd05be77528e5ad1de**

Documento generado en 01/06/2021 04:38:26 PM



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Pasa al Despacho del señor Juez, para el estudio de la Admisión de demanda que correspondió por reparto. Resuélvase.

Bucaramanga, Primero (1º) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**ANDRÉS FERNANDO ZÁRATE VÁSQUEZ**

Secretario

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BUCARAMANGA**

---

Bucaramanga, Primero (1º) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO AYALA AYALA  
[ayalajuan2010@hotmail.com](mailto:ayalajuan2010@hotmail.com)  
[andres.gomez@ilabogados.com](mailto:andres.gomez@ilabogados.com)  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE BUCARAMANGA  
**EXPEDIENTE:** 68-001-33-33-009-2021-00093-00

**-AUTO ADMITE DEMANDA-**

Encontrándose el proceso de la referencia para su estudio de admisión y analizada la demanda y los anexos, se encuentra que cumple con los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, por lo que se considera procedente su admisión. Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA** en PRIMERA INSTANCIA, dentro del medio de control **REPARACIÓN DIRECTA**, interpuesto por **JUAN PABLO AYALA AYALA**, en contra del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en consecuencia, para su trámite se dispone:

**a) NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al Representante Legal del **MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, remitiéndose al correo electrónico que la entidad ha dispuesto para notificaciones judiciales, copia de la presente providencia, conforme lo dispone el artículo 171 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, notificación personal que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

**b) NOTIFÍQUESE** este auto por Estado a la **PARTE DEMANDANTE** conforme lo dispone el artículo 171 del C.P.A.C.A.

**c) NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al representante del **MINISTERIO PÚBLICO PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** (Reparto), conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**d) Las Entidades demandadas** deberán aportar **COPIA AUTÉNTICA, COMPLETA y LEGIBLE**, copia auténtica, completa y legible, de la totalidad de la actuación administrativa generada por los pagos efectuados por el demandante con ocasión a la propuesta de preacuerdo que se estaba surtiendo con la Fiscalía al interior del proceso penal radicado bajo el número 1116000049200811649 N.I. 89600, que cursó en el Juzgado 16 penal del circuito de Bogotá y documentos relacionados con los hechos narrados en la demanda. Dicha información deberá ser allegada dentro del término de traslado y al correo electrónico



[ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) que corresponde al correo de recepción de memoriales de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga –Art. 175 CPACA-, indicándose el radicado del proceso y el despacho.

e) **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, de esta decisión se corre **TRASLADO** a las partes y al Ministerio Público, para las actuaciones a que haya lugar, por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr después de surtida notificación del presente auto, la cual se entenderá realizada, una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo establecido en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Se informa a las partes y al Ministerio Público que podrán remitir la contestación de la demanda y demás documentos, al correo electrónico dispuesto por la oficina de servicios de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para recepción de memoriales, que corresponde a [ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose el radicado del proceso y el despacho. Así mismo, se les informa a las partes y al Ministerio Público que para consultas podrán dirigirse al despacho a través del correo electrónico [adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09buc@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** como apoderado de la parte demandante, al abogado **ANDRÉS EDUARDO GÓMEZ ALARCÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.707.715 de Bucaramanga, Santander, y Tarjeta Profesional No. 259.291 del C.S.J., toda vez que el poder cumple con los requisitos de los artículos 74 y 75 del CGP.

**QUINTO:** Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho, del día en que vence el término, es decir, antes de la cuatro de la tarde (4:00 p.m).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
Juez Noveno Administrativo Oral  
Circuito de Bucaramanga

Firmado Por:

**JAIRO GARCIA SUAREZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669d0df0bf40a1cc55e3169047d5c0038af799290810a076d8f954d079001b**

Documento generado en 01/06/2021 04:38:28 PM